

V. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 18/97

*Dr. Daniel Barceló Rojas**

Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. vs. Congreso de la Unión, Presidente de la República, y otros.

La presente sentencia merece ser valorada por varias consideraciones importantes que en su cuerpo se contienen. En primer lugar, habría que considerar que al admitir la demanda de la controversia constitucional 18/97 y proceder al conocimiento de uno de los puntos en disputa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma expresamente la trascendente política constitucional que ha asumido al resolver la controversia constitucional 26/98 promovida por el Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México. En dicha controversia el Alto Tribunal se pronuncia en el sentido de que los instrumentos de control de constitucionalidad existentes en nuestra Ley Fundamental deben interpretarse en conjunto,

* Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

sistemáticamente, de tal manera que redunden efectivamente en la garantía de la supremacía de la Constitución Federal, esto es, que no haya intersticios por los cuales mediante un tecnicismo se pueda violar formal o materialmente el carácter supremo de la Constitución Federal.

Justamente, con ocasión de la controversia constitucional 18/97, este último extremo de que por un rigorismo en la conceptualización del procedimiento de controversia constitucional no se admitiese la demanda pudo haberse materializado, con lo cual obviamente no hubiese habido lugar para considerar la pretensión del actor de subsanar una violación a la Constitución Federal.

En efecto en el caso de la controversia constitucional del Municipio de San Nicolás de los Garza, N. L., no se cuestiona, como la propia Corte lo subraya, la competencia constitucional y legal de la autoridad ejecutiva del Estado de emitir los oficios 531/97 y C-3-785-97, lo que en estricto sentido sería el típico supuesto de invasión de competencias que da pie a la controversia constitucional. Se cuestiona y declara la invalidez de dichos oficios por violar la Constitución Federal al desconocer a su vez un conjunto integrado de normas y convenios que al final requerían de la emisión de tales oficios, pero señalando específicamente los conceptos que componen la transferencia de recursos al Municipio, para que éste estuviese en posibilidad de analizar si se cumplen los criterios constitucionales y legales.

Al respecto ha dicho la Corte en la controversia constitucional 26/98, que reitera en la 18/97:

Una nueva reflexión y análisis de los criterios reseñados, confrontada con la finalidad de la reforma constitucional vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, consistente en fortalecer el federalismo y erigir a esta Suprema Corte como tribunal constitucional, garante de la supremacía de la Carta Magna, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo, en las que se soslaya el análisis de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, por las razones que a continuación se exponen.

...

En efecto, de acuerdo a las iniciativas de las reformas constitucional y legal que quedaron transcritas con anterioridad, lo que se pretende es que la Suprema Corte de Justicia sirva como baluarte en la defensa del Estado de Derecho, pues si las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, cuyo sentido final es lograr el bienestar de la población que se encuentra bajo el imperio de aquellos, *resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades que redundarían en la transgresión del orden constitucional que se pretende salvaguardar.*

Conviene destacar que la afirmación contenida en el párrafo anterior de que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, su sentido final es lograr el bienestar de la población que se encuentra bajo el imperio de aquellas, encuentra claro sustento en el análisis relacionado en todos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

De acuerdo con el panorama descrito, aun cuando la materia fundamental sobre la que versen las decisiones de las controversias constitucionales se relacionen con actos de carácter político, si su expresión tiene también una connotación jurídica, son susceptibles de ser examinados por esta Suprema Corte de Justicia, dado que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de Derecho, su defensa a través de los medios de control de su regularidad debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la parte dogmática de la Norma Suprema, sin que se pueda parcializar este importante ejercicio por meras construcciones interpretativas.

En segundo lugar, sobre los considerandos de la sentencia recaída a la controversia constitucional 18/97, debe destacarse que dibujan el bloque normativo de constitucionalidad o parámetro del control federal de constitucionalidad contra el cual se van a valorar los actos de autoridad de los Municipios, Estados o del propio Gobierno Federal. Quizá esto sea lo más importante y original de esta sentencia.

Concretamente en la controversia 18/97 el bloque normativo constitucional contra el cual serán medidos los oficios 531/97 y C-3-785-97 del Poder Ejecutivo del Estado, resulta estar conformado por: la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, la Ley de Egresos del Municipio de Nuevo León del año de 1997, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Es de observar que en el parámetro de control constitucional que utiliza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia 18/97, están consideradas, además de las normas formalmente constitucionales, otras que son materialmente constitucionales, esto es, normas que no están ya en el cuerpo mismo de la Constitución Federal pero que tienen una emanación directa de la primera norma.

En este entramado normativo que se utiliza como parámetro o medida de constitucionalidad, se encuentran en lugar destacado las normas de competencias del Estado Federal, y particularmente las que se refieren a competencias concurrentes y las leyes que en base a dichas competencias concurrentes emanan del Congreso Federal. Evidentemente también está considerando dentro de ese parámetro de constitucionalidad a las Constituciones y leyes estatales.

En la tesis P.J. 98/99, la Corte establece la elasticidad del señalado bloque normativo constitucional, que como hemos comentado no se circunscribe a la mera norma constitucional, al señalar:

Si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su *relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental*, produciría, en numerosos casos, su ineficacia (...).

Es así que la Corte, en su tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, analiza las conexiones del orden

jurídico complejo del Estado Federal, de sus ordenamientos jurídicos parciales, considerando en forma preponderante las normas de distribución de competencias. Con esta aproximación la Suprema Corte de Justicia puede llegar a analizar leyes y aun actos administrativos locales, según sea el caso concreto sometido al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar su conformidad ascendente en el bloque normativo de constitucionalidad y a final de cuentas, por esta vía, con la Constitución Federal.

Cabe advertir que además de la propia Constitución Federal —que lógicamente es la única norma siempre constante en la configuración del bloque normativo constitucional— las normas que conforman el bloque normativo de constitucionalidad varían necesariamente en función de cada caso concreto del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como ya se dijo, en la controversia entre el Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. vs. Congreso de la Unión, Presidente de la República y otros, el bloque normativo de constitucionalidad se conforma con la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, la Ley de Egresos del Municipio de Nuevo León del año de 1997, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal. Pero no debe pues olvidarse que como antes se apuntó, las normas que conforman el bloque normativo de constitucionalidad varían necesariamente en función de cada caso concreto del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La elasticidad del bloque de constitucionalidad de cara a cualquier caso futuro queda de manifiesto en la controversia 18/97 al señalar la Corte:

Es de concluir que aun cuando el Municipio actor formula conceptos que pudieran interpretarse de legalidad (...), respetando siempre los principios contenidos en la Constitución Federal, (el Municipio) ejercita plenamente su autonomía, ya que son cuestionamientos fundamentales de constitucionalidad, en donde lo que pretende es hacer valer el respeto de su autonomía, ejercicio que es susceptible de examen integral por esta Suprema Corte para evitar arbitrariedades, pues de lo contrario se podría estar reconociendo y autorizando implícitamente la comisión de infracciones a la Norma Suprema (...).

Recurrir al análisis del bloque normativo de constitucionalidad le permite a la Corte invalidar un acto administrativo del Poder Ejecutivo Estatal —concretamente de sus subordinados jerárquicos en materia hacendaria— que contraviene una ley local que es constitucionalmente intachable, la de presupuestos del año de 1997 del Estado de Nuevo León. La Ley de Coordinación Fiscal que se dictó al amparo de la disposición de la Constitución Federal en materia de concurrencia fiscal entre Federación, Estados y Municipios no tiene vicios de constitucionalidad —la Corte ni siquiera entra a dilucidar este punto, asume su constitucionalidad—. Tampoco es inconstitucional la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del año de 1997 que proyecta hacia los Municipios de Nuevo León las fórmulas de distribución establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. No tienen tampoco vicios de constitucionalidad el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal. La invalidez de los oficios 531/97 y C-3-785-97 del Poder Ejecutivo del Estado estriba precisamente en que no desdobra los conceptos

de las cantidades que el Estado entrega al Municipio, de acuerdo a las fórmulas establecidas y convenidas en las leyes y convenios antes citados y que al final se traducen en la versión cuantificada del concepto jurídico político de la autonomía municipal.

En otras palabras, y de ahí la importancia de utilizar el concepto de bloque normativo de constitucionalidad, en la sentencia se ha tomado en cuenta que la violación a la disposición de la Constitución Federal sobre la autonomía del Municipio y la capacidad fiscal que le está garantizada constitucionalmente, no proviene del legislador federal, ni del Constituyente estatal, ni del legislador ordinario de Nuevo León, sino del Poder Ejecutivo que, al individualizar la norma general presupuestal del Estado, contraviene el respectivo bloque de constitucionalidad *federal*.

Por otra parte la sentencia a la controversia 18/97 debe destacarse por una tercera consideración. Manifiesta la protección constitucional del Municipio en sus finanzas, en este caso contra la arbitrariedad perpetrada de la autoridad ejecutiva. Ello permite que haya al menos las condiciones jurídicas necesarias para que cobre en la realidad sentido la expresión "Municipio Libre" de la Constitución de 1917 —que el autogobierno de los Municipios no sea una potestad carente de contenido porque esté económicamente impedido para ello—.

Las fórmulas concretas de cálculo de las participaciones municipales así como del equivalente a los impuestos locales que para evadir la doble tributación se han sustituido por un reembolso equivalente en la Ley Federal de Coordinación Fiscal, no entran a ser consideradas por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación. La Constitución Federal es muy clara al respecto pues ésta es una potestad que la Constitución Federal señala como del legislador ordinario federal y local. Es en este entendido que el legislador federal y el legislador local acuerdan ejercer sus competencias concurrentes en materia fiscal con un sentido —históricamente circunscrito— de responsabilidad fiscal, de lo que entienden como el mejor interés de la República Federal y de sus partes componentes. Mediante el convenio respectivo el Estado de Nuevo León libremente se suscribe al acuerdo sobre el reparto de las contribuciones de los mexicanos y cuyas condiciones establece la citada ley.

El Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza expresa su insatisfacción sobre el acuerdo de concurrencia fiscal, pero su competencia en esta materia está restringida por la Constitución Federal. La Ley Fundamental señala que la concurrencia fiscal entre Federación, Estados y Municipios es competencia de los Poderes Legislativos —es una materia reservada a la ley—. Ahora bien, no se debe pasar por alto un hecho ajeno al proceso de la controversia constitucional pero igualmente importante sobre el futuro de la fiscalidad municipal. La sentencia de la controversia constitucional 18/97 se emite por acuerdo del Tribunal en Pleno el día 4 de junio de 2001, en un tiempo en el que primero los gobernadores de los Estados y posteriormente los presidentes municipales integrados en la asociación nacional que han formado los Ayuntamientos de México, pretenden llegar a un nuevo acuerdo político de concurrencia fiscal. Este hecho es bastante normal en todos los Estados Federales consolidados del mundo, pues las fórmulas de distribución fiscal en un tiempo "X" pueden no ser equitativas en un tiempo "Y", por eso periódicamente cada diez o

quince años se ajustan los factores de cálculo de la concurrencia fiscal. En este contexto es previsible que en el futuro pueda haber una modificación con respecto al esquema actual que ha sido validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Nuevo León por lo que se refiere a la fórmula establecida en la ley de presupuesto local.

Ligado con el punto anterior, en cuarto lugar, la importancia de esta sentencia radica en que la Corte no sólo está en la sentencia defendiendo la capacidad financiera para el autogobierno municipal, sino que también, indirectamente, ha protegido las condiciones que hacen posible el sistema de controles políticos múltiples del federalismo mexicano. El sistema de controles políticos múltiples, en el caso del federalismo mexicano incluye a los Municipios —a diferencia del norteamericano que en el siglo XIX sirvió de modelo al mexicano y que sólo configura el control vertical o territorial del poder entre el Gobierno Federal y los Estados—.

Finalmente, en quinto lugar, e igualmente importante, la presente sentencia sobre la controversia 18/97 continúa afirmando mediante derecho jurisprudencial la regulación adjetiva de la justicia constitucional orgánica con respecto concretamente a la acreditación de legitimidad procesal y a la contabilidad de los términos de interposición de los instrumentos procesales de control constitucional que entraron en vigor en el año de 1995.

La sentencia elucida en primer término el alcance de la disposición 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien la Ley Reglamentaria dispone que

la legitimación procesal de los funcionarios públicos se ostenta de acuerdo a las normas que les rigen y "salvo prueba en contrario", correctamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acotado la disposición legislativa en lo que respecta a los actores, señalando que de la propia demanda se puede establecer que no existe legitimación procesal por no contar el promovente con la representación del órgano constitucional de acuerdo a las leyes aplicables.

Dice la Corte valiéndose de una tesis anterior (P. X/96)

... debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional.

En el caso en cuestión se trata de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Nuevo León, en la cual no se acredita al secretario del Ayuntamiento para realizar promociones con la representación de éste. La Suprema Corte señala después de una interpretación gramatical de la Constitución Estatal y la Ley Orgánica antes mencionada, que los otros dos promoventes, el presidente municipal y el síndico segundo de Hacienda sí tienen atribuida la representación del Ayuntamiento para los asuntos que en dichas normas se indican, entre las que se comprende por derivación y sin mayor problema la vindicación de las potestades constitucionales del Municipio.

El acotamiento que hace la Corte en este sentido, en consecuencia con tesis establecidas anteriormente, es riguroso con su propio cuadro de competencias así como con la figura de la controversia constitucional. Del artículo 105 se desprende que la Corte es competente para conocer de controversias constitucionales que se susciten entre órganos, razón por la cual debe lógicamente despejar en primer lugar si quien promueve tiene o no su representación para entonces poder hacer respetar el cuadro de competencias de que el órgano público cuenta por disposición constitucional y legal y que es materia de disputa.

En congruencia con ello, la Corte expresamente señala que la falta de legitimación procesal de los promoventes conduce a que no se den los presupuestos procesales que se refieren a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, no se da la condición para la validez formal del juicio. En el caso en cuestión, se admite la demanda porque dos de los tres funcionarios públicos del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, que presentan la acción de controversia constitucional, sí estaban legitimados procesalmente pero no el tercero. Por ello la disposición de derecho legislado P. X/96 antes citada, se mantiene.

Además de ello, en el caso que venimos comentando, la Suprema Corte de Justicia tiene la oportunidad de reafirmar dos importantes precisiones que había ya establecido sobre la legitimidad procesal pasiva para argumentar la constitucionalidad de las acciones del Poder Ejecutivo. Dichas precisiones se refieren de una parte al carácter de órgano originario o derivado y de otra a la subordinación jerárquica del ente

público vertidas por el Alto Tribunal de Justicia mediante las tesis LXXIII/98 y P./J. 84/2000.

Con este apoyo que la Suprema Corte de Justicia aplica oportunamente a la controversia activada por el Municipio de San Nicolás de los Garza, se señala que no tienen legitimación pasiva las autoridades indicadas por la parte actora —esto es, el secretario de Finanzas, el tesorero general del Estado y el subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León— "en atención a que son órganos derivados subordinados al gobernador del Estado de Nuevo León". Señala la Corte que por lo tanto "resulta improcedente tenerlo(s) como demandado(s)".

La aclaración anterior es perfectamente consecuente con el carácter unipersonal del Poder Ejecutivo de Nuevo León, que es el único que puede por tanto vindicar su marco constitucional de competencias. Por ello es jurídicamente innecesario dirigirse a cada una de las autoridades ejecutivas del Estado, en particular porque están vinculadas por el principio de jerarquía con el gobernador del Estado. La aclaración que oportunamente hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación redundante en un ahorro de horas-hombre del Poder Judicial, esto es, de las posibilidades físicas para proveer una justicia pronta y expedita, y consecuentemente, al final de cuentas con las aportaciones del ciudadano que contribuye con parte de su patrimonio a la provisión de dicho servicio público.

Después de aclarar la situación sobre la legitimación procesal, la Corte procede a abundar en el tema de los tiempos para la interposición de la demanda de controversia constitucional. Al respecto cabe recordar que la Corte responde a

todas las autoridades demandadas así como el procurador general de la República quienes argumentaron unánimemente que la acción de controversia constitucional interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. era improcedente por haber sido presentada fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello mediante el cálculo matemático de los días transcurridos entre la fecha de publicación de la Ley de Coordinación Fiscal cuestionada, así como de los Convenios que al amparo de la misma se signaron y el día en que las autoridades del Municipio de San Nicolás de los Garza promueven la controversia constitucional 18/97.

Cabe recordar que el artículo 21, fracciones I y II, de la citada Ley Reglamentaria en el que fundan su argumento las autoridades demandadas, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de actos, contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que el actor se ostente como sabedor de los mismos. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Antes de pronunciar su resolución sobre los argumentos de extemporaneidad esgrimidos por la defensa de la parte demandada, la Corte aclaró que en este caso se daba la situación de que las normas generales impugnadas eran anteriores

a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, situación que ya se había presentado con anterioridad y que había provocado la definición de la Corte en este sentido estableciendo la tesis P./J. 28/97.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tratándose de normas generales publicadas con anterioridad al inicio de vigencia de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su impugnación mediante la controversia constitucional, puede realizarse dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que entró en vigor aquélla; o bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida, pues con este criterio se respeta en toda su extensión la doble oportunidad que el legislador confirió a los órganos de poder para cuestionar la constitucionalidad de normas generales.

Como es sabido, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 cobró vigencia en el año de 1995. Aun tomando esta nueva fecha de cálculo —y no la indicada en su defensa por las autoridades demandadas—, la Corte señala que había transcurrido en exceso el término para interponer la controversia constitucional. Precisa que la Ley de Coordinación Fiscal Federal, como norma general impugnada, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintisiete de diciembre de 1978 y sus últimas reformas fueron publicadas en el propio diario el treinta de diciembre de 1996, mientras que la demanda de controversia fue presentada el cuatro de julio de 1997, por lo que el término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de la norma

y de sus últimas reformas, así como de la vigencia de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, fue rebasado.

El mismo argumento se hace valer por lo que se refiere al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (DOF 28/12/1978) y al Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal (DOF 28/12/1996; PONL 20/01/1997), tomando como base del cálculo las fechas en las que fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Estado* respectivamente.

No obstante ello, la Corte termina por desechar la demanda ante la evidencia que obra en el expediente en el sentido de que había, con anterioridad a los oficios impugnados, otros de idénticas características, por lo cual estima que son "actos consentidos". En apoyo de su resolución cita la tesis P./J. 64/96, que señala:

Si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda.

La Corte pasa entonces a subrayar el supuesto error de la vía procesal en que incurre el Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. —señalado por las autoridades demandadas— al intentar el procedimiento de controversia constitucional, por lo que se refiere a los argumentos de supuesta invalidez de los citados oficios en el sentido de que se viola lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV de la Constitución Federal. Ello en virtud de que según las autoridades del Municipio de San Nicolás

de los Garza, el funcionario de la hacienda estatal sólo se concreta a mencionar las cantidades pero omite precisar la forma y procedimientos mediante las que fueron determinadas, lo que en su opinión atenta contra el principio de orden y transparencia en el manejo de los recursos públicos de todo Estado de derecho. Es decir, no se cuestiona la competencia del funcionario del Poder Ejecutivo para transferir recursos al Municipio, sino la supuesta opacidad de la fórmula de cálculo de dicha transferencia, la ilegalidad del acto ejecutivo en cuestión.

La argumentación en este mismo sentido de la mayoría de las autoridades demandadas permitió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmara su voluntad para interpretar sus competencias de control de constitucionalidad. Señaló la Corte —como dijimos en el primer párrafo de este comentario, al que nos remitimos—, que interpretaría sus competencias de control en forma tal que no hubiese margen para que se violara la Constitución. La Corte les daría una interpretación que fuese acorde con el principio de supremacía de la Constitución que le ha sido encomendado garantizar jurisdiccionalmente.